

ACTO DE RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN - De motocicletas, motocarros y mototríciclos / ACTO DE PRÓRROGA DE RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN – Inclusión de otros vehículos: bicitaxis, bicicletas eléctricas, bicicletas mecánicas, cuatrimotos, carretillas, vehículos de tracción animal y chazas movibles / PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA – Observancia en actos administrativos de carácter general / FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Concepto / ACTO DE PRÓRROGA DE RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN – Falta de coherencia / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE MOTIVACIÓN – Porque las consideraciones para su expedición no responden a argumentos suficientes

[A] proceder a realizar una lectura detenida de las consideraciones del acto acusado, esto es, del Decreto 0119 de 2007 se advierte que éste hace referencia a que con fundamento en el estudio técnico realizado por la Oficina de Planeación de Metrotránsito S.A., “sobre la viabilidad de restringir y controlar la circulación de bicitaxis, bicicletas eléctricas y/o mecánicas, cuatrimotos, carretillas, vehículos de tracción animal y chazas movibles en el Distrito Central de Barranquilla” se debe regular y controlar la circulación de dichos vehículos en el Distrito Central de Barranquilla. A su turno, el Decreto 179 de 2006 perseguía controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, señalado restricciones a los siguientes vehículos: I) motocicletas; II) moto-tríciclos; y III) motocarros. Así las cosas se advierte que los fines perseguidos por el Decreto de 2006 distan de los de 2007, pues el primero hace referencia a la regulación y restricción en la prestación del servicio público de transporte en motocicleta y sus variaciones, en el Distrito de Barranquilla, mientras que el segundo busca preservar la integridad de quienes se movilizan dentro del Distrito Central de Barranquilla, en medios de circulación como bicitaxis y bicicletas eléctricas y/o mecánicas entre otros. Como consecuencia de lo anterior se advierte que entre los decretos en comento no existe una relación que permita predicar que las consideraciones de uno puedan servir de sustento para la expedición del otro, razón por la que se encuentra ajustado a derecho el pronunciamiento realizado en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico. Presentándose así una falta de coherencia del contenido del acto. En este punto se hace necesario traer a colación la jurisprudencia de la Corporación respecto de la falta de motivación como causal de nulidad de los actos administrativos, (...) En aplicación de lo anterior se concluye que para que pueda considerarse un acto como debidamente motivado deberán confluír dos elementos, a saber: I) las razones para su expedición; y II) que las consideraciones resulten suficientes para tenerse como motivado. Y es que de éstos elementos se puede establecer la coherencia del contenido de los actos administrativos, la que persigue facilitar su cumplimiento, la identificación de sus destinatarios potenciales y la precisión de los comportamientos descritos, de manera que se proteja la seguridad jurídica, axioma tan caro al Estado social de derecho. Advierte la Sala que las consideraciones del acto censurado no explican las razones por las cuales se debía prorrogar la medida de restricción de transportar pasajeros en motocicletas, moto triciclos y motocarros en el Distrito de Barranquilla, contenida en la Resolución 179 de 2006, o como ésa medida guardaba relación con la materia regulada en el decreto objeto de estudio, esto es, en forma puntual en el artículo cuarto de Decreto 0119 de 2007. En el presente caso se advierte que la inobservancia a la referida coherencia devino en que el Tribunal a quo declarara la nulidad del artículo cuarto del Decreto 0119 de 2007, al encontrar acreditada la falta de motivación del acto administrativo, pues se encontró que las consideraciones para su expedición no responden a argumentos suficientes para su expedición.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTÍCULO 35

NORMA DEMANDADA: DECRETO 0119 DE 2007 (20 de septiembre) DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – ARTÍCULO 4 (Anulado)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00729-01

Actor: FUNDACIÓN AMBIENTAL PARA CICLISTAS Y PEATONES

Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Referencia: NULIDAD – FALLO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de 27 de julio de 2012, por la cual el Tribunal Administrativo del Atlántico declaró la nulidad del artículo cuarto del Decreto 0119 de 20 de septiembre de 2007, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla y denegó las demás pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La Fundación Ambiental para Ciclistas y Peatones – en adelante FUNACIP-, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad prevista en el artículo 84 del C.C.A., presentó demanda ante el Tribunal Administrativo del Atlántico¹ para que accediera a las siguientes pretensiones:

“Declarar que el Decreto 0119 de 2007, proferido por la alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y dirigido a todas las personas que circulen dentro del área distrital con vehículos de transporte como

¹ El 2 de octubre de 2007 (fls. 1 a 19 del cuaderno N° 1 del expediente).

bicitaxis, bicicletas eléctricas o mecánicas, cuatrimotos, carretillas, vehículos de tracción animal y chazas movibles en el Distrito central de Barranquilla es NULO².

1.2. Los hechos

Indicó que el Alcalde del Distrito de Barranquilla, con fundamento en estudios técnicos elaborados por la Empresa de tránsito y Transporte Metropolitano de Barranquilla - METROTRÁNSITO S.A., expidió el Decreto 0119 de 10 de septiembre de 2007 limitando el uso de bicicletas³ eléctricas o mecánicas, bicitaxis, cuatrimotos⁴, carretillas⁵, vehículos de tracción animal⁶ y chazas o quioscos movibles en el Distrito central de Barranquilla.

Aseguró que con la expedición del acto censurado se priva a mujeres, hombres y niños de circular libremente por las vías de Barranquilla, en los medios de transporte a los que se hace referencia en el Decreto 119 de 2007, con lo cual se restringe entre otros sus derechos de locomoción y recreación.

Señaló que en virtud del mencionado decreto, un menor puede ser objeto de medidas tales como la retención del vehículo y multa por desatención a la restricción en él contenida.

Sostuvo que advirtiendo las eventuales repercusiones del Decreto 0119 de 10 de septiembre de 2007, luego de leerlo detenidamente, procedió a presentar la demanda de la referencia, en pro de los derechos de los habitantes que podrían verse afectados con su expedición.

1. 3. Las normas violadas y el concepto de la violación

Constitución Política artículos 13, 24, 44, 52, 82, 29.

Código Contencioso Administrativo artículo 84.

² Folio 1 del cuaderno N° 1 del expediente.

³ Vehículo de dos ruedas, normalmente de igual tamaño, cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera por medio de un plato, un piñón y una cadena (RAE).

⁴ Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de personas o mercancías con capacidad de carga de hasta setecientos setenta (770) kilogramos (Ley 769 de 2002)

⁵ Carro pequeño de mano, generalmente de una sola rueda, con un cajón para poner la carga y, en la parte posterior, dos varas para dirigirlo y dos pies en que descansa, utilizado en las obras para trasladar tierra, arena y otros materiales.

⁶ Vehículo no motorizado halado o movido por un animal (Ley 769 de 2002).

Ley 1083 de 2006⁷.

La parte actora en el concepto de violación aseguró que la evidente inequidad en la participación de los actores en el espacio de las calles y vías resulta desproporcionada, es decir, que con actos como el censurado dan prioridad a los vehículos automotores, en detrimento de los de los usuarios de otros medios de transporte, como lo son los peatones y aquellos que tienen por medio de transporte las bicicletas. Para el efecto señaló que la participación de los usuarios de vehículos automotores es del 80%.

Afirmó que la situación de ciclistas es crítica en buena parte de Barranquilla, al igual que en otros centros urbanos del país; sus derechos fundamentales a la libre movilidad y accesibilidad son sistemáticamente objeto de vulneraciones y restricciones.

Indicó que la participación de los actores motorizados representa altos costos sociales y ambientales para las ciudades, lo que se traduce en la inequidad y vulneración de derechos fundamentales; por el contrario, la movilidad en bicicleta o caminando representan un modo de transporte a escala humana eficiente y considerablemente de menos costos que los automotores. En síntesis, las externalidades del transporte motorizado anulan sus eventuales beneficios.

Sostuvo que los ciclistas también tienen derechos fundamentales a la igualdad, a la libre circulación, al espacio público, a la recreación y deporte, así como a la vida e integridad personal, por lo que las normas en materia de movilidad de éstos no deben enfocarse a prohibir su circulación sino que deben propender por el fomento de dicha actividad, para lo cual se hace necesario el desarrollo y puesta en funcionamiento de políticas públicas dirigidas a la implementación de una malla vial completa para su locomoción, inclusión de carriles demarcados o preferenciales, como es el caso de las ciclo rutas que se ven en otros sectores del país.

Señaló que el acto acusado desconoce, entre otros, el contenido de la Ley 1083 de 31 de julio de 2006 mediante la cual se da prelación a la movilización en modos alternativos de transporte, dentro de los cuales se entienden comprendidos el desplazamiento peatonal, en bicicleta o en otros medios no contaminantes, así como los sistemas de transporte

⁷ Por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones.

que funcione con combustibles limpios. Precisando que la bicicleta eléctrica se encuentra comprendida dentro de los medios de transporte que funciona con energía limpia, tal como lo preceptúa la Resolución N° 180158 de 2 de febrero de 2007, expedida por el ministerio de Minas y Energía.

Otra censura propuso frente al artículo 4° del acto acusado, pues pretende prorrogar o dar vida a las medidas tendientes a controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, así como al tema relativo a las medidas de pico y placa de motos, entre otros medios de transporte; de lo anterior, afirmó que el aparte señalado incurrió en falsa motivación al confundir unas medidas con las otras.

II. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. Por auto de 8 de noviembre de 2007 se admitió la demanda de la referencia y se negó la solicitud de medida cautelar por no expresar la razón por la que se considera que la expedición del acto resulta ostensible o manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico. Ordenó notificar al Ministerio Público y al señor Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a quien se le solicitó aportar los antecedentes administrativos que originaron el acto demandado⁸.

2.2. La contestación de la demanda.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de apoderado judicial, solicitó denegar las pretensiones de la demanda⁹ de conformidad con los siguientes argumentos:

Señaló que el Alcalde Distrital de Barranquilla, en su calidad de máxima autoridad de tránsito y transporte del ente territorial, tiene la facultad de intervenir y garantizar la seguridad y comodidad de sus habitantes, tal como lo estipula el Código Nacional de Tránsito. De allí que, en aplicación del artículo 24 de la Constitución Política, pueda establecer limitaciones y reglamentaciones al derecho de circular libremente por el territorio nacional, pues no se trata de un derecho absoluto.

⁸ Folios 60 a 63 del cuaderno N° 1 del expediente.

⁹ Folios 76 a 84 del cuaderno N° 1 del expediente.

Sostuvo que, en aplicación de lo anterior, debe garantizar la seguridad de conductores y peatones, por lo que en desarrollo de ello debe restringirse el uso de bicicletas, como medio de esparcimiento, a espacios ajustados a tal fin, tales como ciclovías, velódromos, parques, entre otros escenarios que no representen interacción con otros medios de transporte.

Aseguró que las medidas adoptadas no pretenden desconocer los derechos de los niños, sino garantizar los relativos a un ambiente sano y a la vida, pues al restringir su circulación en sectores de Barranquilla, que cuentan con una alta circulación de vehículos automotores, se busca evitar su exposición a la contaminación y a eventuales accidentes.

Puso de presente que el acto acusado pretende responder a la práctica relativa a utilizar la bicicleta como medio de transporte de pasajeros, pues pese a que las bicicletas están diseñadas para el uso de una sola persona, las autoridades de tránsito han advertido casos en los que se adaptan dichos vehículos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros.

2.3. Alegatos de conclusión

Surtida la etapa probatoria, a la cual se dio apertura con auto de 16 de febrero de 2011, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto¹⁰.

2.3.1. La parte demandada se ratificó en que los actos acusados se encuentran ajustados a derecho, por las razones expuestas en su escrito de contestación de demanda¹¹.

2.3.2. Según Consta en el expediente, la parte demandante como el agente del Ministerio Público guardaron silencio.

III. LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Atlántico en el numeral 1° resolutivo declaró la nulidad del artículo cuarto del acto acusado y en el numeral 2°

¹⁰ Auto de 1° de junio de 2012 (folio 163 del cuaderno N° 1 del expediente).

¹¹ Folios 164 a 166 del cuaderno N° 1 del expediente.

denegó las demás pretensiones de la demanda¹² de conformidad con las siguientes consideraciones:

Indicó que el Alcalde Distrital de Barranquilla, en su calidad de autoridad de tránsito, se encontraba facultado para determinar restricciones a la circulación de bicicletas dentro de su jurisdicción, limitaciones que en nada contrarían las normas de circulación de tales vehículos, por encontrarse preceptuadas en el Código Nacional de Tránsito.

Aseguró que la libertad de circulación puede delimitarse, siempre y cuando resulte razonable, para lo cual la autoridad de tránsito deberá ponderar las condiciones de seguridad, movilidad, eficiencia y comodidad, a la luz de las características y capacidad de cada medio de transporte, para así hacer una utilización razonable de los bienes colectivos, en este caso de las vías públicas, en beneficio del interés general.

Sostuvo que la limitación a ciclistas en la zona señalada por el acto acusado, esto es, en el Distrito Central de Barranquilla no puede entenderse como una restricción excesiva, pues este sector en comparación con la extensión urbana del Distrito resulta mínimo, máxime si se tiene en cuenta que los ciclistas podrán desplazarse en ese perímetro objeto de restricción a través de diversos medios de transporte, incluso realizar tales trayectos a pie.

Señaló que la razón de la restricción en la Calle Murillo, la Avenida Olaya Herrera y la Carrera 50 del Distrito de Barranquilla es que no están diseñadas para el desplazamiento en bicicleta y que su uso supondría un riesgo para los ciclistas, la restricción resulta ser una medida idónea y conducente para el mejor ordenamiento del tránsito en ese sector del Distrito, dando prelación al transporte colectivo de pasajeros, pues por la Calle Murillo y la Avenida Olaya Herrera circulan, en carril exclusivo, buses articulados pertenecientes al sistema de transporte masivo TRANSMETRO S.A.

Finalmente, advirtió que el artículo cuarto del acto acusado prorrogó la vigencia del Decreto 179 de 2006¹³, hasta el 31 de enero de 2008, sin que en su texto se expusieran los motivos que justificaban la prórroga de dicha medida. Por lo anterior, concluyó que respecto de tal artículo se

¹² Folios 168 a 188 del cuaderno N° 1 del expediente.

¹³ Por medio del cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas de conformidad con el decreto 2961 del 2006 expedido por el gobierno nacional y se unifican las disposiciones distritales que se refieren a la circulación de motocicletas.

evidenciaba una falta de motivación que hacía procedente su declaratoria de nulidad.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada solicitó revocar el numeral primero de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negar la totalidad de pretensiones de la demanda¹⁴ de conformidad con los siguientes argumentos:

Aseguró que contrario a lo señalado en el fallo de primera instancia, el artículo 4° del Decreto 0119 de 20 de septiembre de 2007 se encuentra debidamente motivado y soportado en los estudios técnicos elaborados por la Empresa de tránsito y Transporte Metropolitano de Barranquilla “METROTRÁNSITO S.A.”; de allí que su declaratoria de nulidad no se encuentre ajustada a derecho.

Sostuvo que la bicicleta es un vehículo que está sujeto a todas las normas de tránsito, entre ellas la limitación para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, pues no se puede desconocer la realidad de ese Distrito, en el que se adaptan estos vehículos, mediante la instalación de un asiento con mayor capacidad para transportar pasajeros, con lo que se pone en riesgo la seguridad y vida de sus ocupantes.

Insistió que la bicicleta como medio de esparcimiento tiene escenarios para ser utilizada, sin que impliquen interactuar con los medios de transporte de personas y, por ende, no impliquen un riesgo para los usuarios de las mismas.

Señaló que, como consecuencia de lo anterior, el numeral cuarto del acto acusado se encuentra debidamente motivado y, por ende, resultaba perfectamente válido prorrogar la vigencia del Decreto 179 de 2006 hasta el 31 de enero de 2008

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Según consta en el expediente las partes guardaron silencio durante esta etapa.

VI. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

¹⁴ folios 189 a 192 del cuaderno n° 1 del expediente.

El Ministerio Público guardó silencio en esta oportunidad.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

El Consejo de Estado es competente para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, de conformidad con el artículo 129 numeral 1º del CCA y, en cumplimiento al Acuerdo N° 357 de 5 de diciembre de 2017 celebrado entre las Secciones Quinta y Primera ante la Sala Plena del Consejo de Estado, la Sección Quinta de la Corporación es competente para proferir la decisión de segunda instancia en el proceso de la referencia, en tanto ha sido remitido dentro del acuerdo de descongestión por la Sección Primera.

7.2. Problema jurídico

Observa la Sala que el problema jurídico gira en torno a dilucidar si era procedente declarar la nulidad del artículo cuarto del Decreto 0119 de 20 de septiembre de 2007, expedido por el Alcalde Mayor de Barranquilla, en caso afirmativo se confirmará la sentencia apelada, y en caso negativo se procederá a revocarla, para realizar el pronunciamiento que corresponda en derecho.

Para solucionar el problema jurídico, la Sala procederá a analizar los argumentos del escrito de apelación que como se lee conforme al recurso se focalizó tan solo en el artículo anulado por el *a quo* que en esencia es la parte desfavorable para quien recurre, de cara a la decisión del primera instancia de anular el artículo 4º del Decreto 0119 de 2007 al advertir que el dispositivo de prorrogar otra norma no encontraba motivación que hiciera procedente ampliar la vigencia del Decreto 179 de 2006 hasta el 31 de enero de 2008.

Al efecto, se abordarán los siguientes derroteros: **I)** El acto acusado en su aparte pertinente; y **II)** el caso concreto.

7.2.1. El acto acusado (en el aparte pertinente)

“DECRETO No. 0119 DE 2007

POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS PARA REGULAR Y CONTROLAR LA CIRCULACIÓN Y/O TRÁNSITO DE BICITAXIS, BICICLETAS ELÉCTRICAS O MECÁNICAS, CUATRIMOTOS, CARRETILLAS, VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL Y CHAZAS MOVILES EN EL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA.

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN EL ART. 24 DE LA C.P. Y LOS ART. 1° Y 6° PARÁGRAFO 3° DE LA LEY 769 DE 2002, Y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 24 de la Carta Política y en desarrollo de ello, el Artículo 1° de la Ley 769 de 2002, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones dimanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que el numeral 2o del artículo 315 de las Constitución Política dispone que es el Alcalde la primera autoridad de policía del municipio y la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que el Alcalde Distrital de Barranquilla en su calidad de máxima autoridad de Tránsito en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, tiene la facultad para intervenir y garantizar la seguridad y la comodidad de los habitantes de su territorio, de conformidad con lo establecido por la Ley 769 de 2002. Y en especial atendiendo lo preceptuado en el Parágrafo 3o del Artículo 6o de la supracitada ley, establece de manera clara e inequívoca que los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de todo tipo de vehículos por las vías públicas.

Que basado en el Estudio Técnico realizado por la Oficina de Planeación de Metrotránsito S.A. sobre la viabilidad de restringir y controlar la circulación de bicitaxis, bicicletas eléctricas y/o mecánicas, cuatrimotos, carretillas, vehículos de tracción animal y chazas movibles en el Distrito Central de Barranquilla, y en algunas vías importantes de la ciudad que relacionaremos en su parte resolutive.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

(...)¹⁵

ARTÍCULO CUARTO: *El decreto No. 179 de 2006 se prorroga hasta el día 31 de enero de 2008.*

(...)

ARTÍCULO SEXTO: *El presente Decreto rige a partir del 20 de septiembre de 2007”.*

En ese orden de ideas, la Sala considera necesario traer a colación el contenido lo dispuesto mediante Decreto N° 179 de 2006, pues el artículo cuarto del acto acusado prorrogó su vigencia hasta el 31 de enero de 2008, artículo que fue declarado nulo por el Tribunal *a quo*, sentencia objeto de impugnación en el *sub lite* al considerar que respecto del mismo se evidenciaba una falta de motivación para prorrogar lo dispuesto en el Decreto de 2006.

“DECRETO No. 0179 DE 2006

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA CONTROLAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN MOTOCICLETAS DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2961 DEL 2006 EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y SE UNIFICAN LAS

¹⁵ “**Artículo Primero:** *Restrínjase la circulación y/o tránsito de bicitaxis, bicicletas eléctricas y/o mecánicas, cuatrimotos, vehículos de tracción animal en el Distrito Central de Barranquilla en el área que comprende: desde la calle Cuarenta y Cinco (45) (inclusive) hasta la calle Treinta (30) (inclusive), entre carreras Treinta y Ocho (38) (inclusive) y Cuarenta y Seis (46) (inclusive), en la Avenida Murillo en toda su extensión, Avenida Olaya Herrera o carrera 46 desde la calle 30 hasta la calle 79, Carrera 54 desde la calle 53 hasta la calle 76.*

Artículo Segundo: *Restrínjase la circulación y/o tránsito de carretillas y chazas movibles en la calle 34 entre carreras Treinta y Ocho (38) (inclusive) y Cuarenta y Seis (46) (inclusive), en la Avenida Murillo en toda su extensión, Avenida Olaya Herrera o carrera 46 desde la calle 30 hasta la calle 79, Carrera 54 desde la calle 53 hasta la calle 76, carrera 43 desde la calle 34 hasta la calle 45 (inclusive), y carrera 44 desde la calle 34 hasta la 45 (inclusive).*

Artículo Tercero: *El infractor de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, será sancionado con multa de cuatro (04) salarios mínimos diarios legales vigentes e inmovilización del bicitaxi, bicicleta eléctrica y/o mecánica, cuatrimoto, vehículo de tracción animal y chaza movible de conformidad con el Artículo 131 Literal A de la Ley 769 de 2002. Una vez subsanada la falta que dio origen a la inmovilización, el vehículo será entregado por la empresa de Tránsito y Transporte Metropolitano de Barranquilla, Metro transito S.A., previa diligencia de verificación de la documentación del vehículo por parte de las autoridades competentes.*

(...)

Artículo Quinto: *las medidas adoptadas en los artículos 1, 2 y 3 de este decreto, tendrán un procedimiento pedagógico hasta el día 20 de septiembre de 2007.*

(...)”.

DISPOSICIONES DISTRITALES QUE SE REFIEREN A LA CIRCULACIÓN
DE MOTOCICLETAS¹⁶ EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL,
INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO (...)

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: RESTRICCIÓN NOCTURNA. *Restrínjase la circulación y/o tránsito de motocicletas en horario nocturno, en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla durante todos los días de la semana en el horario:*

De 11:00 p.m. a 5:00 a.m. del día siguiente:

El infractor será sancionado con multa de 30 días de salarios mínimos legales diarios vigentes y la inmovilización de motocicleta por un término de 72 horas. Cumplido el tiempo de inmovilización la motocicleta será entregada por la Empresa de Tránsito y Transporte Metropolitano de Barranquilla METROTRÁNSITO S.A. previa diligencia de verificación de la procedencia legal de la misma por las autoridades competentes y de la Licencia de Conducción del respectivo conductor.

ARTÍCULO SECUNDO: PICO Y PLACA: *Restrínjase la circulación y/o tránsito de motocicleta, en el Distrito de Barranquilla, de acuerdo con el último dígito de su placa los siguientes días de la semana:*

Los días lunes está prohibida la circulación y/o tránsito de las motocicletas, moto-triciclos y motocarros con placas que terminen en uno (1) v dos (2).

ARTÍCULO TERCERO: IDENTIFICACIÓN: *Toda motocicleta que transite en el Distrito de Barranquilla deberá portar su placa de identificación en la parte trasera de la misma con números visibles y legibles.*

ARTÍCULO CUARTO: DÍA SIN MOTO: *Queda prohibida la circulación y/o tránsito de toda clase de motocicletas, moto-triciclos¹⁷ y motocarros¹⁸, en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla los días 20 de cada mes. El infractor a esta disposición será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes y la inmovilización del vehículo por un término de 72 horas.*

ARTÍCULO QUINTO: ZONAS PROHIBIDAS: *Queda prohibida la circulación y/o tránsito de toda clase motocicletas, así:*

ZONA CENTRO: En el sector comprendido entre la calle 30 inclusive hasta la calle 45 inclusive y desde la carrera 38 inclusive hasta la carrera 46 inclusive, no podrán circular motocicletas con o sin parrilleros.

¹⁶ Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante (Ley 769 de 2002).

¹⁷ Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo SideCar y recreativo (ley 769 de 2002).

¹⁸ Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos (Ley 769 de 2002).

ZONA NORTE: En el sector comprendido entre la carrera 43 hasta la carrera 54 inclusive y desde la calle 72 hasta la calle 84 inclusive, podrán circular motocicletas pero sin parrillero o acompañante.

En las siguientes vías de la ciudad no se permitirá la circulación de motocicletas:

- Avenida Murillo o Calle 45 en toda su extensión. -Avenida Olaya Herrera o Carrera 46 desde la Calle30 hasta la Calle 96 - Calle 30 desde la carrera 46 hasta la carrera 38 inclusive. - Carrera 54 desde la calle 53 hasta la calle 76.

El infractor será sancionado con multa de quince (15) salarios mínimos diarios legalmente vigentes e inmovilización de la motocicleta por un término de 72 horas.

ARTÍCULO SEXTO: ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO: *Queda absolutamente prohibido, el tránsito y/o estacionamiento de motocicletas, moto-triciclos y motocarros, en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla en sardineles, andenes, boulevares, en las esquinas del centro y arterias principales y en general, en las zonas peatonales de la ciudad de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código Nacional de Tránsito.*

El infractor será sancionado con multa de cuatro (4) salarios mínimo diarios legalmente vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CARRIL DE CIRCULACIÓN: *Los conductores de motocicletas deberán transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, no deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

El infractor será sancionado con multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legalmente vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO: ELEMENTOS DE SEGURIDAD: *Todo conductor de motocicleta y su acompañante, deberán portar su casco protector y su chaleco de identificación de conformidad las normas lcontec 4533, la no utilización del casco de seguridad dará lugar a la inmovilización del vehículo hasta por cinco (5) días y multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.*

ARTÍCULO NOVENO: EXCEPCIONES: *Se exceptúan de las restricciones establecidas en los artículo primero, segundo, cuarto y quinto del presente Decreto a los funcionarios o miembros de los organismos de socorro, escoltas de los funcionarios de orden nacional departamento, distrital y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones y el acompañante de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado, así como las personas que formen parte del núcleo familiar del propietario y/o o conductor que figuren relacionadas en la respectiva prueba extra juicio que para el efecto se suministre a la empresa METROTRÁNSITO para que esta expida el respectivo carné, acompañado además del certificado de antecedentes judiciales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS. En ningún caso el núcleo familiar será superior a diez (10) personas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: PERMISO ESPECIAL: Excepcionalmente, se podrán conceder permisos especiales a entidades o establecimientos de comercio debidamente acreditados de cuya actividad dependen personas que laboren para estos en servicios de despachos a domicilios o de mensajería, o voceadores de prensa quienes podrán circular y/o transitar en los horarios restringidos sin acompañante o parrillero, solo en los casos establecidos en los artículos primero, segundo, quinto y sexto de este Decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: TRÁMITE DE PERMISOS ESPECIALES: Para los efectos del párrafo anterior las solicitudes de permisos especiales deberán radicarse ante la Empresa METROTRÁNSITO S.A. acompañada de la documentación que acredite a la entidad o establecimiento de comercio como tal, en quien recae la responsabilidad de verificar la legalidad de las motocicletas y la documentación de su conductor. Una vez realizado el procedimiento de verificación, el proyecto de Resolución que aprueba la autorización excepcional deberá ser remitido a la Oficina Jurídica del Distrito quien la revisará y le dará su visto bueno, como requisito previo a la aprobación definitiva por parte de la Empresa Metrotránsito.

ARTÍCULO DÉCIMO: DEL CONTROL: La Policía del Departamento del Atlántico y las autoridades de tránsito ejercerán la vigilancia y control sobre las medidas decretadas en este acto administrativo y colocará el vehículo a disposición de METROTRÁNSITO S.A. para que esta inicie el procedimiento sancionatorio al contraventor. Cuando se trate de la infracción establecida en el artículo cuarto del Decreto 2961 del 2006 así lo dejarán establecido.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: De conformidad con las decisiones adoptadas por los organismos de seguridad del Estado mediante resoluciones, queda prohibido el porte de armas dentro de la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, a las personas que se movilicen en motocicletas.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de la restricción establecida en el presente artículo a los funcionarios o miembros de los organismos de seguridad del Estado, al personal de los organismos de socorro, al personal que labore para las empresas de vigilancia y seguridad privada en el ejercicio de sus actividades, quienes deberán acreditar la vinculación con la respectiva empresa y estar debidamente uniformado e identificado.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Decreto rige a partir del día 11 de septiembre del 2006 y por término de un año, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias especialmente los decretos 0050 de 2006 y 0173 de 2006”.

La transcripción en extenso de la parte resolutive de este acto administrativo, que no fue objeto de censura en la demanda de la referencia, se hace necesaria para poder continuar con el esquema planteado para abordar el siguiente derrotero.

Y es que la coherencia temática de los contenidos de un acto administrativo y su motivación congruente nutren los aspectos que

deben analizarse tratándose de los estudios de legalidad, de cara al bloque de legalidad y de constitucionalidad que debe observar toda manifestación de voluntad de la administración.

Esa cohesión temática, a título meramente enunciativo, es lo que con claridad se ha denominado el principio de unidad de materia en materia de técnica legislativa, que si bien se predica para los actos generales abstractos de los cuerpos colegiados, sirve de faro para vislumbrar lo que debe predicarse del acto administrativo que emana de otra autoridad, sin que se pretenda transpolar los beneficios de los principios legislativos a lo administrativo.

Pues lo cierto es que el texto del acto administrativo debe propender por proteger la seguridad jurídica, axioma tan caro al Estado social de derecho, más aun tratándose de las manifestaciones de voluntad de la administración.

A título ilustrativo, en términos de la Corte Constitucional, la disertación sobre el tema de la unidad de materia es el siguiente:

“El principio de unidad de materia debe entenderse de acuerdo con la finalidad de coherencia normativa para la que fue establecido, puesto que una interpretación excesivamente restringida haría nugatoria e inoperante la actividad legislativa, que constituye el pilar fundamental de la democracia, dentro de nuestro Estado social de derecho. De esta forma, la aplicación del principio no puede obedecer a un criterio rígido que lleve a ignorar las relaciones sustanciales entre normas que aparentemente regulan aspectos diversos, pero cuyos contenidos pueden estar relacionados por la finalidad que se persigue, o por las razones de hecho que conducen al legislador a incluir dentro de un mismo cuerpo normativo disposiciones que, a primera vista, pueden parecer inconexas. Entonces, sólo deben rechazarse por violación de la unidad de materia, aquellas disposiciones respecto de las cuales no sea posible determinar razonable y objetivamente que existen vínculos de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con los fundamentos jurídicos o con la materia general que inspiró la iniciativa legislativa”¹⁹.

7.2.2. El caso concreto

El asunto de la referencia se contrae a dilucidar si dentro de las consideraciones contenidas en el acto acusado se encuentra la fundamentación necesaria para prorrogar la vigencia del Decreto 179

¹⁹ Sentencia C-778 de 2001. M.P.: Jaime Araujo Rentería. Referencia: expedientes D-3286, D-3298, D-3299, D-3308 y D-3312 acumulados.

de 2006 expedido por el Alcalde del Distrito de Barranquilla “*mediante el cual se dictan medidas para controlar la prestación de servicio público de transporte en motocicletas*”, pues el Tribunal *a quo* declaró la nulidad del artículo cuarto del Decreto artículo 0119 de 2007, al concluir que en su texto no se advierte la motivación para la adopción de dicha prórroga y, en consecuencia, encontró acreditada la falta de motivación respecto de dicho aspecto.

En ese orden de ideas, al proceder a realizar una lectura detenida de las consideraciones del acto acusado, esto es, del Decreto 0119 de 2007 se advierte que éste hace referencia a que con fundamento en el estudio técnico realizado por la Oficina de Planeación de Metrotránsito S.A., “sobre la viabilidad de restringir y controlar la circulación de **bicitaxis, bicicletas eléctricas y/o mecánicas, cuatrimotos, carretillas, vehículos de tracción animal y chazas movibles** en el Distrito Central de Barranquilla” se debe regular y controlar la circulación de dichos vehículos en el Distrito Central de Barranquilla.

A su turno, el Decreto 179 de 2006 perseguía controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, señalado restricciones a los siguientes vehículos: **I) motocicletas; II) mototriciclos; y III) motocarros.**

Así las cosas se advierte que los fines perseguidos por el Decreto de 2006 distan de los de 2007, pues el primero hace referencia a la regulación y restricción en la prestación del servicio público de transporte en motocicleta y sus variaciones, en el Distrito de Barranquilla, mientras que el segundo busca preservar la integridad de quienes se movilizan dentro del Distrito Central de Barranquilla, en medios de circulación como bicitaxis y bicicletas eléctricas y/o mecánicas entre otros.

Como consecuencia de lo anterior se advierte que entre los decretos en comento no existe una relación que permita predicar que las consideraciones de uno puedan servir de sustento para la expedición del otro, razón por la que se encuentra ajustado a derecho el pronunciamiento realizado en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Presentándose así una falta de coherencia del contenido del acto. En este punto se hace necesario traer a colación la jurisprudencia de la

Corporación respecto de la falta de motivación como causal de nulidad de los actos administrativos, misma que ha señalado que:

*“Se debe precisar, para no incurrir en equívocos, que una cosa es la falsa motivación y otra la **falta de motivación**. La primera es un evento sustancial, que atañe a la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, y la segunda es un aspecto procedimental, formal, ya que ésta es la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo.*

Cuando la ley exige que el acto administrativo deba ser motivado, la expresión de los motivos se convierte en un elemento formal, cuya omisión constituye un defecto de forma que lo hace anulable por expedición irregular.

La falta de motivación plantea al juez un problema de valoración directa del cuerpo o contenido del acto para determinar si se expresan o no razones para su expedición y si lo dicho es suficiente para tenerse como motivación”²⁰.

Este eje temático ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sección Quinta de la Corporación en reciente jurisprudencia en la que se señaló lo siguiente:

“(…) el acto puede, formalmente, estar motivado, o sea cumplir con el requisito de tener indicados los motivos, pero en la realidad tener una falsa motivación, de suerte que por lo primero sería legal, pero por lo segundo estar viciado de nulidad. Puede darse también la situación contraria: que debiendo ser motivado, no lo haya sido, pero los motivos por los cuales la ley autoriza su adopción realmente ocurrieron. Aquí la nulidad puede surgir de lo primero, la falta de motivación, y ya no de la falsa motivación, por cuanto ello constituye un vicio de forma o expedición irregular, debido a la carencia de un requisito de forma que en atención al tipo de acto puede ser sustancial, es decir, relevante para el derecho de defensa y control del acto, como todos los que ponen fin a una actuación administrativa, si afectan a particulares, como lo prevé el artículo 35 de C.C.A.

Lo anterior significa que cuando el acto administrativo debe estar motivado, los motivos deben existir y, además, corresponder a los previstos en el ordenamiento jurídico.

La falsa motivación plantea para el juzgador un problema probatorio, de confrontación de dos extremos, como son lo dicho en el acto y la realidad fáctica y/o jurídica atinente al mismo, con miras a comprobar la veracidad, mientras que la falta de motivación le significa un problema de valoración directa del cuerpo o contenido del acto sobre si se expresan o indican o

²⁰ Sentencia de 23 de enero de 2014. M.P.: Guillermo Vargas Ayala. Rad.: 2012 00293 00. Demandante: Nelson León Bedoya García.

*no razones para su expedición, y si lo dicho es suficiente como para tenerse como motivación*²¹.

En aplicación de lo anterior se concluye que para que pueda considerarse un acto como debidamente motivado deberán confluír dos elementos, a saber: **I)** las razones para su expedición; y **II)** que las consideraciones resulten suficientes para tenerse como motivado.

Y es que de éstos elementos se puede establecer la coherencia del contenido de los actos administrativos, la que persigue facilitar su cumplimiento, la identificación de sus destinatarios potenciales y la precisión de los comportamientos descritos, de manera que se proteja la seguridad jurídica, axioma tan caro al Estado social de derecho.

Advierte la Sala que las consideraciones del acto censurado no explican las razones por las cuales se debía prorrogar la medida de restricción de transportar pasajeros en motocicletas, moto triciclos y motocarros en el Distrito de Barranquilla, contenida en la Resolución 179 de 2006, o como ésa medida guardaba relación con la materia regulada en el decreto objeto de estudio, esto es, en forma puntual en el artículo cuarto de Decreto 0119 de 2007.

En el presente caso se advierte que la inobservancia a la referida coherencia devino en que el Tribunal *a quo* declarara la nulidad del artículo cuarto del Decreto 0119 de 2007, al encontrar acreditada la falta de motivación del acto administrativo, pues se encontró que las consideraciones para su expedición no responden a argumentos suficientes para su expedición.

Así las cosas, la Sala encuentra que el Tribunal *a quo* acertó al señalar que el artículo cuarto del acto censurado adolece del vicio de falta de motivación, razón por la que resultaba procedente declarar su nulidad, conclusión que se comparte.

En consecuencia, como los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de enervar la presunción de acierto de la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, esto es, declaró la nulidad del artículo

²¹ Sentencia de 14 de junio de 2018. M.P Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. : 2003 00338 01. Demandante: Calixto Alfonso Naranjo Márquez. (citando lo dicho por la Sección primera del Consejo de Estado en el expediente 2006 00348 00. Actor: Jorge Arango Mejía).

cuarto del Decreto 0119 de 2007, expedido por el Alcalde del Distrito de Barranquilla, se impone para la Sección Quinta confirmarla al haber desechado el argumento de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Primero.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 27 de julio de 2012.

Segundo.- DEVOLVER el expediente de la referencia al tribunal de origen, una vez quede en ejecutoriada la presente providencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Consejera

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Consejero

Aclara voto

ALBERTO YEPES BARREIRO

Consejero

Ausente con excusa



SC5780-6-1



GP059-6-1



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

ACLARACIÓN DE VOTO DE CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00729-01

Actor: FUNDACIÓN AMBIENTAL PARA CICLISTAS Y PEATONES

Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Referencia: NULIDAD

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado a la posición de la Sala, me permito expresar el motivo por el cual aclaro el voto respecto de la sentencia del 9 de agosto de 2018, por medio de la cual la Sección Quinta del Consejo de Estado confirmó la providencia del 27 de julio de 2012, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Atlántico, entre otras decisiones, declaró la nulidad del artículo 4 del Decreto 119 de 2007, expedido por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Las razones por las cuales aclaró el voto a la referida decisión se pueden sintetizar en las siguientes:

La Fundación Ambiental para Ciclistas y Peatones, FUNACIP, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de simple nulidad consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, demandó el Decreto 119 de 2007, por medio del cual el alcalde de Barranquilla adoptó unas medidas para regular y controlar la circulación de bicitaxis, bicicletas eléctricas y mecánicas, cuatrimotos, carretillas, vehículos de tracción animal y chazas móviles en el centro de la ciudad.

Las censuras concretas de la demandante contra el acto administrativo se pueden resumir en (i) el hecho de haberse dado prioridad a los vehículos motorizados en detrimento de los derechos a la igualdad, circulación, espacio público, recreación y deporte de los usuarios de otros medios alternativos de transporte y, (ii) la circunstancia de haberse prorrogado, en el artículo 4, unas medidas que adoptó la alcaldía de Barranquilla en el Decreto 179 de 2006, tendientes a restringir la circulación de motocicletas en determinadas zonas de la ciudad, con el fin de controlar que en ellas se prestara el servicio público de transporte de pasajeros.

El Tribunal Administrativo del Atlántico, el 27 de julio de 2012 dictó sentencia en el sentido de declarar ajustadas a derecho las medidas relacionadas con la restricción bicitaxis, bicicletas eléctricas y mecánicas, cuatrimotos, carretillas, vehículos de tracción animal y chazas móviles, sin embargo, declaró la nulidad del artículo 4 del Decreto 119 de 2007, pues estimó que no era posible prorrogar las restricciones de circulación impuestas a las motocicletas mediante el Decreto 179 de 2006, toda vez que no se expusieron los motivos que justificaran tal prórroga.

El apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla apeló la citada decisión con el argumento de que el artículo 4 del Decreto 119 de 2007 sí se encontraba debidamente justificado y, con tal fin adujo que la bicicleta es un vehículo sujeto a las normas de tránsito, entre ellas las que limitan su uso para prestar el servicio de transporte de pasajeros, lo anterior, porque que en Barranquilla se adaptan para tal fin, lo que pone en riesgo la seguridad y la vida de sus ocupantes.

Visto lo anterior, la aclaración de voto que realizo tiene que ver con el hecho de que la Sala de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en la sentencia de 9 de agosto de 2018, abordó de fondo el estudio de la apelación y concluyó que la sentencia de primera instancia debía confirmarse en cuanto declaró la nulidad del artículo 4 del Decreto 119 de 2007, porque “...*las consideraciones del acto censurado no explican las razones por las cuales se debía prorrogar la medida de restricción de transportar pasajeros en motocicletas, moto triciclos y motocarros en el Distrito de Barranquilla, contenida en la Resolución 179 de 2006, o cómo esa medida guardaba relación con la materia regulada en el decreto objeto de estudio.*”, sin tener en cuenta que ningún argumento de la alzada tenía congruencia con lo que se decidió. (Negrita no es original del texto)

Así las cosas, considero que sí se debía confirmar la decisión del *a quo*, pero no porque la prórroga establecida en el artículo 4 del Decreto 119 de 2007 careciera de motivación o de unidad de materia, como se hizo, sino porque el recurso de la demandada no contenía un solo argumento para defender la legalidad de extender las medidas adoptadas en el Decreto 179 de 2006, con el fin de controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, pues las razones que esgrimió la apelante se dirigieron a defender la decisión del alcalde de Barranquilla de restringir el uso de bicicletas en el centro de la ciudad, aspecto que el Tribunal Administrativo del Atlántico declaró ajustado a derecho y que por tanto fue favorable a la demandada.

En estos términos dejo expuesta mi aclaración de voto.

Fecha ut supra

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero

